



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo.
Actuación:	Inmovilización y secuestro.
Radicado:	086344089001-2020-00125-00.
Demandante:	Eduardo Martínez Pérez.
Demandado:	Fermín Quezada Díaz y Jairo Enrique Escorcía Palencia.

Informando que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre renuncia de términos del acreedor prendario y solicitud de inmovilización de vehículo presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer. Sabanagrande, abril 07 de 2022.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETRIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que, el acreedor prendario se encuentra notificado personalmente por comparecencia virtual al Juzgado de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 31 del expediente digital. De igual manera, obra escrito de fecha 30 de marzo de 2022, en donde el acreedor prendario HMP S.A.S., renuncia a los términos establecidos en el artículo 462 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado accederá a la renuncia de dichos términos conforme a lo señalado en el artículo 119 de la misma normatividad.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de inmovilización del vehículo con placas UYU-803., de propiedad del demandado Fermín Quezada Díaz, respecto del cual se observa que la medida de embargo se encuentra inscrita en la Oficina de Registros de Tránsito, tal como se evidencia a folio 13 del "C01MedidasCautelares" del expediente digital. Por lo tanto, procede la inmovilización de conformidad con lo señalado en los artículos 599¹ y 595² del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenará colocar a disposición el rodante en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., de conformidad con la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022.

1 Artículo 599. *Embargo y secuestro.* Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

2 Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes. 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. 4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren (...)"



Una vez materializada la inmovilización del vehículo, el Juzgado debe proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual señala:

“(...) 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior. (...) (Negrilla subrayada fuera de texto)

Por lo anterior, y a fin de evitar retrasos en la diligencia de secuestro, garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, el Juzgado designará secuestre en este mismo auto por economía procesal a fin de que una vez el rodante se encuentre inmovilizado se proceda a efectuar el secuestro del mismo, y, así evitar pagos onerosos y el deterioro del vehículo en el parqueadero designado. Así mismo, se ordenará que dicho secuestre sea el administrador del vehículo, toda vez que, así lo solicita la parte demandante de acuerdo con el artículo antes descrito.

Adicionalmente, se dispondrá requerir al auxiliar de la justicia que se designa, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la designación, informe al Despacho si acepta la misma y allegue constancia de la correspondiente póliza de seguros que lo ampara como auxiliar de la justicia, y que bajo la gravedad de juramento informe al despacho que inmediatamente le sea comunicada la inmovilización del vehículo objeto de la medida, se dirigirá al parqueadero en el que se encuentre el vehículo.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia de los términos contemplados en el artículo 462 del C.G.P., por el acreedor prendario.
2. **DECRETAR** la inmovilización del vehículo identificado con placas UYU-803. Las características del mismo se encuentran insertadas en el Certificado Histórico Vehicular a folio 8 del “C01MedidasCautelares” del expediente digital.

Se ordena oficiar a la Sijin, indicándoles que, deben colocar a disposición el rodante en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., de conformidad con la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022.

3. **DESIGNAR** como secuestre para esta diligencia a la señora RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, identificada con la C.C. 33.152.948, quien puede ser ubicada en la Cra 26 # 76-30, de la ciudad de Barranquilla, teléfonos. 3561225-3013160482,

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



correo ritareyesz@hotmail.com. Tásese honorarios provisionales al secuestre en la suma de \$200.000.

Se requiere al auxiliar de la justicia que se designa, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la designación, informe al Despacho si acepta la misma y allegue constancia de la correspondiente póliza de seguros que lo ampara como auxiliar de la justicia, y que bajo la gravedad de juramento informe al despacho que inmediatamente le sea comunicada la inmovilización del vehículo objeto de la medida, se dirigirá al parqueadero en el que se encuentre el vehículo.

Se le advierte al secuestre que a más tardar el quinto día hábil de cada mes deberá presentar al Despacho un informe en el que detalle los ingresos producidos por el vehículo y los gastos, y la constancia de haber consignado a órdenes del despacho en la **cuenta de depósitos judiciales No. 086342042001 del Banco Agrario de Colombia**, las sumas de dinero que resultaren de deducir los gastos de los ingresos percibidos en el periodo; y que el informe y sus soportes los deberá remitir al correo electrónico j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

4. Una vez inmovilizado el vehiculo, se procederá al secuestre del mismo y se le comunicará tal circunstancia al Auxiliar de la Justicia aquí designado y al Inspector de Transito de Barranquilla, Atlántico, a fin de que procedan con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Rad.2020-00125